ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

EXPEDIENTE N.º 18329

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
31 de octubre del 2012

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° setiembre del 2012 al 30 de noviembre del 2012)

COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS, RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN ESPECIAL QUE EVALUARÁ E INVESTIGARÁ LAS CAUSAS, RESPONSABILIDADES Y RESPONSABLES DE LOS PROBLEMAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL Y PROPONGA LAS SOLUCIONES Y LOS CORRECTIVOS NECESARIOS PARA QUE ESTA CUMPLA LOS OBJETIVOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Especial que evaluará e investigará las causas, responsabilidades y responsables de los problemas de la Caja Costarricense de Seguro Social y proponga las soluciones y los correctivos necesarios para que esta cumpla los objetivos constitucionales asignados, expediente N.º 18201, rendimos **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** sobre el proyecto de ley: **"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL",** expediente N.º 18329, Iniciativa de los diputados CÉSPEDES SALAZAR, WÁLTER; MARTÍN SALAZAR, VIVIANA; ARIAS NAVARRO, GUSTAVO; VILLALTA FLOREZ ESTRADA, JOSÉ MARÍA; VILLALOBOS ARGÜELLO, SIANY; CHAVES CASANOVA, RITA GABRIELA; GRANADOS FERNÁNDEZ, CARMEN MARÍA; SABORÍO MORA, ANNIE ALICIA y PÉREZ HEGG, MIRNA PATRICIA, publicado en el Alcance N.º 93 a la Gaceta N.º 135 del 12 de julio de 2012, basados en los siguientes argumentos:

El proyecto fue elaborado por los diputados y diputadas, quienes conforman la Comisión a la que hoy le corresponde dictaminarlo, esto en concordancia con la misión otorgada por el Plenario Legislativo de proponer las iniciativas de ley que permitieran fortalecer financieramente a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

El texto inicial que dio génesis a la creación del proyecto que hoy se dictamina, fue tomado de la oficina de iniciativa popular, donde fue presentado por las mismas autoridades de la CCSS; sin embargo, fue objeto de profundas transformaciones, primero en el texto inicialmente presentado con el expediente N.º 18329 y, posteriormente, enriquecido con las consultas y las observaciones que la misma CCSS realizara en la consulta preceptiva.

Dicho proyecto pretende reformar y adicionar varios artículos a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943, así como modificar el artículo 71 de la Ley de Protección al

Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000 y el artículo 3 del Código de Trabajo.

Con esas enmiendas, se persigue dotar a la CCSS de instrumentos más efectivos y oportunos para aumentar la cobertura contributiva y combatir la evasión y la morosidad a la que se enfrenta diariamente en su cometido institucional.

Los objetivos de la propuesta son:

1. Otorgarle a la CCSS la potestad de realizar administrativamente las gestiones de cobro de las cuotas correspondientes a los seguros sociales, hasta proceder al eventual embargo y remate de los bienes en sede administrativa, sin tener que recurrir a la vía judicial.

2. Responsabilizar a los representantes legales de las deudas por concepto de cuotas obreras de sus representadas.

3. Aumentar la tasa de interés por mora al pasar de la Tasa Legal (para el caso de las cuotas de la Caja) y la Tasa Básica Pasiva (para el caso de los aportes de la Ley de Protección al Trabajador), a la Tasa de Redescuento del Banco Central de Costa Rica.

4. Establecer como falta grave para el funcionario el incumplimiento de verificar la condición de patrono o de trabajador independiente de estar al día en el pago de las obligaciones con la CCSS.

5. Ampliar el plazo a quince días para el cierre de un negocio que se encuentre en mora, en vez de los cinco días actuales.

6. Eliminar la exención establecida en el artículo 71 de la Ley de Protección del Trabajador, del pago de las cargas sociales en los aportes que realicen los patronos y los trabajadores.

7. Reformar el artículo 3 del Código de Trabajo para que tanto el patrono como el intermediario sean solidariamente responsables en relación con los derechos que el ordenamiento jurídico concede a los trabajadores.

Como bien determina del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa:

> *“Tal como se indicó en el resumen del proyecto, la iniciativa pretende suministrarle mejores herramientas a la CCSS para enfrentar de forma más activa la evasión y la*

morosidad. Por ello de seguido se presentan una serie datos sobre la morosidad, de conformidad con información suministrada por la propia institución[1].

- *La morosidad acumulada de la CCSS, durante el periodo 2004-2008 se disminuyó en términos reales de manera sostenida: -2,5% en el 2004, -8,5% en el 2005, -5,1% en el 2006, -1,4% en el 2007 y -9,9% en el 2008.*

 Para los años 2009 y 2010 la morosidad sube en un 7,4% y en un 7,2%, respectivamente. Las autoridades indican que ello es efecto de la crisis económica sufrida a nivel mundial.
 A junio de 2012 la morosidad acumulada asciende a ¢119.715 millones para 60.670 casos[2].
- *Por otro lado, durante el período 2004-2010 la cobertura contributiva en el Seguro de Salud se incrementó, al pasar de 53,4% a 66,6%, mientras que la cobertura contributiva del Seguro de Pensiones aumentó al pasar de 45,1% a 59,6%."*

El proyecto. Fue objeto de una amplia consulta, cuyas respuestas figuran el expediente, entre estas tenemos: ANEP; Bancos del Estado; CCSS; Conacoop; Consejo Nacional de Rectores; Contraloría General de la República; Corte Suprema de Justicia; Dirección General de Tributación Directa; Federación de Colegios Profesionales; Ministerio de Economía, Industria y Comercio; Ministerio de Hacienda; Procuraduría General de la República; Registro Nacional; Registro Nacional; Superintendencia de Pensiones; Superintendencia General de Entidades Financieras; UCCAEP y Unión Solidarista Costarricense.

En virtud de lo anterior, sometemos a consideración del Plenario Legislativo el presente dictamen y solicitamos a las señoras diputadas y los señores diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

[1] Datos obtenidos del Oficio N° GF-32.702 del 8 de agosto de 2011 del Gerente Financiero de la CCSS, que fue aprobado por la Junta Directiva en el artículo 5 de la sesión N' 8529, celebrada el 1 de setiembre de 2011.

[2] Gráfico enviado por Luis Diego Calderón Villalobos, de la Dirección de Cobros de la CCSS, el día 30 de julio de 2012.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE COBRO DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL Y RESPONSABILIDAD NACIONAL CON LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 1.-Refórmanse los artículos 20, 30, 31, 37, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 53, 55, 56, 74 y 74 bis de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Habrá un cuerpo de inspectores encargado de velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos. Para tal propósito, los inspectores tendrán carácter de autoridades con los deberes y las atribuciones señaladas en los artículos 89 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, N.º 1860 de 21 de abril de 1955. Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Inspección de la Caja, a través de su jefatura, tendrá la facultad de solicitar y acceder efectivamente a la Tributación, al Sistema Bancario Nacional, Superintendencia General de Entidades Financieras, y a cualquier otra oficina pública o ente público no estatal, certificación de la información contenida en las declaraciones, los informes, balances y sus anexos sobre salarios, remuneraciones e ingresos, pagados o recibidos por los trabajadores asalariados, independientes y cualquier otro obligado por ley, y depósitos de salarios en las cuentas bancarias.

Las actas que levanten los inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones y atribuciones deberán ser motivados y tendrán valor de prueba muy calificada. Podrá prescindirse de dichas actas e informes solo cuando exista prueba que revele su inexactitud, falsedad o parcialidad.

Toda la información referida en este artículo tendrá carácter confidencial; su divulgación a terceros particulares o su mala utilización serán consideradas como falta grave del funcionario responsable y acarrearán, en su contra, las consecuencias administrativas, disciplinarias y judiciales que correspondan, incluida su inmediata separación del cargo."

"Artículo 30.- Los patronos, al pagar las remuneraciones a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto íntegro de las cuotas obreras y patronales, en el tiempo y forma que determine su Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la

responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

El traspaso de hecho o de derecho, arrendamiento, cambio de razón social o sustitución patronal de una empresa de cualquier índole conllevará siempre el traspaso de las deudas con la seguridad social. El Registro Nacional notificará de oficio a la CCSS toda inscripción, anotación o cambio de razón social para efecto de los controles establecidos en este artículo.

En los casos señalados en el párrafo anterior (se modifica redacción), el transmitente, arrendante o los herederos de uno u otro responderán solidariamente con el adquiriente o arrendatario, por el pago de dichas cuotas obreras, patronales y otras deudas con la seguridad social que los primeros fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Cualquier pacto en contrario que excluya esa responsabilidad será absolutamente nulo. Esta responsabilidad solidaria se extiende a la totalidad de las deudas para con la Caja generadas con anterioridad al hecho, omisión, negocio o acto jurídico que las originó.

Se entenderá que existe traspaso o sucesión aun cuando se trate de cooperativas autogestionarias o de sociedades anónimas laborales que continúan la industria, negocio o explotación esté o no constituida por trabajadores que prestarán servicios por cuenta del patrono anterior.

En caso de que el patrono sea una sociedad o entidad disuelta y liquidada, sus obligaciones de cotización a la seguridad social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, quienes responderán solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

Será responsable solidariamente de la obligación de cotizar, la persona física o jurídica contratante que se beneficie de la prestación de servicios de la persona trabajadora, aunque formalmente no figure como patrono en el contrato de trabajo o en los registros públicos. El contratante estará obligado a verificar cada mes a partir de la fecha de contratación, el estado de las personas físicas o jurídicas con quien mantiene relación contractual respecto a sus obligaciones con la CCSS. Después de un mes de vencidas las obligaciones con la CCSS, el contratante deberá apercibir por escrito o medio electrónico al contratado, e informar al departamento correspondiente de la CCSS, con el propósito que el contratado cancele las obligaciones pendientes en un plazo de quince días hábiles, o de lo contrario podrá rescindir el contrato sin responsabilidad por parte del contratante. La responsabilidad solidaria del contratante, entrará en vigencia en el tanto no cumpla con el procedimiento indicado previamente.

En caso de subcontratación, la persona física o jurídica contratante o propietaria responderá solidariamente a partir del momento en que se genere la morosidad del subcontratista por las obligaciones que se generen o se encuentren pendientes con la seguridad social, únicamente respecto de aquellos trabajadores del subcontratista que le hayan brindado sus servicios y por el período de tiempo de la prestación de estos. Para los efectos de este párrafo, se aplicarán los procedimientos señalados anteriormente.

La CCSS será la responsable y tendrá plenas potestades para determinar la existencia de relaciones laborales que obliguen al pago a la seguridad social indistintamente que estas se originen en contratos mercantiles, para lo cual deberá emitir una resolución razonada en que se indiquen la existencia de las condiciones que configuran dicha relación laboral, la cual tendrá plena eficacia para la realización del cobro respectivo.

La CCSS deberá implementar un sistema electrónico que facilite al público realizar las consultas pertinentes. La impresión del registro tendrá valor de certificación para todos los efectos legales**”.**

Artículo 31.-Los patronos, trabajadores independientes, los asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, pagarán sus cuotas en el tiempo y forma que establezca la Junta Directiva.

Corresponderá a la Caja determinar si aplica el sistema de estampillas o timbres, el de planillas, libretas, o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados voluntarios, trabajadores independientes, patronos y cualquier otro obligado por ley, pero quedará obligada a informar a los que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.

Créase el Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS (se incorpora abreviatura de la Caja), para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; y los fondos de capitalización laboral, además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la Caja y cualquier otra que la ley establezca.

La Caja podrá celebrar acuerdos con distintas entidades para la prestación de servicios de administración de información a través del Sistema Centralizado de Recaudación. Para dicho efecto la Dirección Sistema Centralizado de Recaudación deberá determinar, mediante los estudios de factibilidad correspondientes, su viabilidad.

“Artículo 37.- Al inicio de la actividad económica, los patronos deberán empadronar en la Caja a sus trabajadores dentro del plazo y condiciones que establezcan la Junta Directiva. De igual forma deberá proceder el

trabajador independiente con su aseguramiento y cualquier otro obligado por ley.

Es obligación de los patronos, trabajadores independientes, asegurados voluntarios y cualquier otro obligado por ley, señalar al momento de su inscripción o reanudación ante la institución, lugar o medio para oír notificaciones. Este podrá ser utilizado por las dependencias de la Caja en cualquier trámite o procedimiento administrativo, en el tanto el administrado no indique expresamente otro distinto dentro del procedimiento respectivo. En caso de no señalar lugar o medio, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a la administración, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, la parte quedará notificada en el transcurso de veinticuatro horas después de dictados los actos.

Artículo 38.- La devolución de cuotas procederá a partir de la resolución que emita la CCSS, con la que determine la excepción prevista en el artículo 4 de esta ley, respecto a los trabajadores exceptuados de la obligación de cotizar para el seguro social. Para el dictado de esta resolución, la CCSS tendrá un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de aquel en que se formuló la solicitud por parte del interesado. Lo anterior, salvo que por razones de tipo técnico, tecnológico, de caso fortuito, de fuerza mayor, impidan la devolución de las cuotas en el plazo señalado en el presente artículo. Situación esta, que se le deberá comunicar al solicitante explicando la situación del retraso y en ningún caso el plazo de la devolución podrá superar los noventa días naturales.

La tramitación de dicha solicitud no suspende el cobro de las cuotas de los asegurados y de los patronos.

Asimismo, la devolución de cuotas procederá a solicitud del interesado, cuando se determine por resolución emitida por la CCSS, que por error se admitió un empadronamiento o inclusión en forma improcedente.

En ambos casos, una vez dictada la resolución correspondiente, la CCSS dispondrá de un plazo improrrogable de hasta sesenta días naturales para efectuar la devolución pertinente.

La acción para solicitar la devolución de las cuotas pagadas improcedentemente prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha en se efectuó cada pago.

La CCSS deberá reconocer todos los montos pagados en forma retroactiva. Excepto en el caso de las sumas donde ha operado la prescripción establecida en el presente artículo.

“Artículo 44.- Las transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el artículo 37 de esta ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.

b) Será sancionado con multa equivalente al monto de tres salarios base, quien:

1.- Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.
2.- No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones.
Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.
3.- No deduzca la cuota obrera mencionada en el artículo 30 de esta ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.
4.- El trabajador independiente o cualquier otro obligado por ley que no inicie el proceso de aseguramiento ante la Caja, dentro de los quince días hábiles siguientes al inicio de la actividad generadora de ingresos.

c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad social.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la institución. El hecho de que no se hayan deducido las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los

patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible e independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados.

Los Inspectores de la Caja o cualquier persona podrán denunciar ante la instancia judicial correspondiente las transgresiones a esta Ley."

Artículo 45.- Constituye apropiación y retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley.

Si el patrono fuere una persona jurídica la obligación recaerá sobre sus representantes legales.

Igual pena se impondrá a los patronos o trabajadores independientes y cualquier otro obligado por ley, que:

a) Con el fin de evadir sus obligaciones o defraudar a la Caja incurran en la simulación de hechos de naturaleza distinta a los realmente ocurridos o bien en simulación de derecho.

b) Por medio de artificios o engaños incurran en falsedades en su identificación ante la Caja, en el reporte del monto de las remuneraciones de sus trabajadores, en el reporte de los ingresos o en la información que sirva para calcular el monto de las contribuciones.

c) Al patrono que, por medio de artificios o engaños, incurra en falsedades, deformación u ocultamiento de hechos verdaderos o mediante el traspaso por cualquier medio o cambio de razón social pretenda evadir el cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja.

Para los efectos del párrafo primero de este artículo, se entenderá que la prescripción comenzará a correr a partir de la prevención de pago que se haga judicialmente al patrono moroso."

"Artículo 47.-Será sancionado administrativa o judicialmente con multa de cinco salarios base el patrono, su representante o el trabajador independiente, que se niegue a proporcionar los datos y antecedentes considerados necesarios para comprobar la corrección de las operaciones, oponga obstáculos infundados o incurra en retardo injustificado para suministrarlos o proporcione datos falsos.

La Caja podrá establecer vía reglamento excepciones a la presente norma."

Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

a) La persona responsable o su representante se nieguen, injustificadamente, a suministrar la información que los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social le soliciten dentro de sus atribuciones legales.

b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de adecuación de pago debidamente formalizado o proceso declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja.

El cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad comprende la prohibición expresa de desarrollar dicha actividad en cualquier lugar, durante el período por el cual se ordena el cierre. El cierre se realizará mediante la colocación de cintas y sellos en puertas, ventanas y otros lugares de acceso al establecimiento, así como en todo lugar que sea necesario para garantizar el no ejercicio de la actividad. La destrucción de estos sellos o el ejercicio de la actividad, durante el período que se ordenó el cierre, acarreará la responsabilidad penal correspondiente.

El cierre se ordenará por un período de hasta quince días naturales, prorrogable automáticamente por otro igual cuando se mantengan los motivos por los que se dictó. Para la imposición de esta medida y antes de su resolución y ejecución, la Caja deberá garantizarle al afectado el respeto de su derecho al debido proceso administrativo, conforme con el artículo 55 de esta ley, que será normado mediante el reglamento respectivo.

La Caja, al momento de ejecutar el cierre material, desconocerá el traspaso por cualquier título, del negocio, establecimiento, local o centro, que se perfeccione luego de iniciado el procedimiento de cierre.

A quien no cumpla o no haga cumplir en todos sus extremos la orden de no realizar el ejercicio de la actividad, se le impondrá la sanción dispuesta para el delito de desobediencia establecido en el artículo 307 del Código Penal.

Artículo 49.- En todo procedimiento que pueda culminar con la imposición de una sanción en sede administrativa, se le concederá al interesado el derecho de defensa y se respetará el debido proceso antes de que se resuelva el asunto. Para efecto del cálculo del monto respectivo de las sanciones económicas aquí previstas, se entenderá por salario base el establecido por el artículo 2 de la Ley de reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma de los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos

Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de Procedimientos Penales, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Las personas que resulten sancionadas administrativamente por infracción de las leyes y normas reguladoras de la seguridad social o incumplan los plazos reglamentarios definidos para el cumplimiento de sus obligaciones, estarán sujetas, además, al pago de costas administrativas causadas.

Asimismo, quienes no cancelen las cuotas de la Caja Costarricense de Seguro Social pagarán intereses conforme a la tasa de redescuento del Banco Central de Costa Rica."

"Artículo 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Los daños consistirán en el monto de las sumas que como consecuencia de la infracción no hayan ingresado a la Caja o que esta haya tenido que satisfacer indebidamente. Por su parte, los perjuicios consistirán en el monto de los intereses de los daños, conforme la tasa establecida en el artículo 49 de la presente ley, así como los costos del proceso de cobro.

Tratándose de personas jurídicas el o los representantes legales de estas serán solidariamente responsables por las acciones u omisiones establecidas en la presente ley.

Una vez declarado el adeudo, la certificación extendida por la Caja, mediante las jefaturas competentes de las dependencias que gestionan los cobros, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor."

"Artículo 55.- Las controversias suscitadas por la aplicación del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, las promovidas por la aplicación de las leyes y reglamentos, por parte del Servicio de Inspección y de las áreas de Cobros en los procedimientos de cierre de negocio, serán substanciadas y resueltas por el despacho correspondiente y contra lo que estas decidan cabrá recurso de apelación ante la Gerencia correspondiente, siempre que se interponga ante la oficina que dictó la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación

respectiva. El pronunciamiento deberá dictarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se promovió el recurso.

Las demás controversias que se promuevan con motivo de la aplicación de esta ley o sus reglamentos serán substanciadas y resueltas por la Gerencia respectiva. Contra lo que esta decida cabrá recurso de apelación ante la Junta Directiva, el cual deberá interponerse ante la misma Gerencia que dictó la resolución impugnada, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación. El pronunciamiento de la Junta Directiva deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se planteó el recurso.

Cada Gerente conocerá de los asuntos atinentes a su competencia, según la materia de que se trate. Si alguno estima que un caso no le corresponde, lo remitirá de oficio sin más trámite a la Gerencia respectiva. El plazo para impugnar ante los tribunales las resoluciones firmes que dicte la Caja será de seis meses.

Artículo 56.- Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta Ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal y el Código Penal, con la salvedad que el plazo se computará a partir del momento en que la Institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años. La acción para recuperar las cuotas adeudadas de los seguros sociales de enfermedad y maternidad e invalidez, vejez y muerte, así como, los aportes de la Ley de Protección al Trabajador, será imprescriptible. En estos casos, los respectivos intereses prescribirán en un plazo de 15 años, sin embargo, el monto del principal se actualizará a la fecha de pago, utilizando como parámetro el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Sin perjuicio de lo anterior, la Caja accionará de forma inmediata la recuperación de las cuotas adeudadas una vez identificada la mora del deudor, gestiones que deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes de dicha identificación.

Los funcionarios encargados de gestionar los cobros pertinentes respecto del pago de las obligaciones con la seguridad social, deberán realizar todas las gestiones administrativas y judiciales necesarias, de manera diligente y eficiente El no realizar las acciones cobratorias en los términos señalados dará lugar a establecer las responsabilidades

disciplinarias y patrimoniales dispuestas en el régimen jurídico interno de la Caja.

“Artículo 74.- La Contraloría General de la República no aprobará ningún presupuesto, ordinario o extraordinario, ni efectuará modificaciones presupuestarias de las instituciones u órganos del sector público, centralizados y descentralizados, si estos no se encuentran al día en el pago de las cuotas patronales y obrera, salvo adecuación de pago debidamente formalizada y estén al día en su cumplimiento.

Corresponderá al Ministro de Hacienda la obligación de presupuestar, anualmente, las rentas suficientes que garanticen la universalización de los seguros sociales y ordenar, en todo caso, el pago efectivo y completo de las contribuciones adeudadas a la Caja por el Estado, como tal y como patrono.

El incumplimiento de cualquiera de estos deberes acarreará en contra del Ministro de Hacienda la sanción prevista en el artículo 330 del Código Penal.

Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta institución conforme a la ley.

Será requisito presentar la certificación emitida por la CCSS o la impresión prevista en el artículo 30 de esta ley, que demuestre estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones, de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta ley, para realizar los siguientes trámites ante la Administración Pública:

a) En el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización, regulación y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, autorizaciones, patentes, exoneraciones, concesiones, licencias y trámites de nacionalización de mercancías, ya sea en el régimen de importación o en el régimen de exportación, cualquier solicitud que se presente ante la Administración Pública deberá acompañarse de certificación o documento idóneo que acredite el cumplimiento de las obligaciones del solicitante ante la CCSS. La admisibilidad de dicha solicitud dependerá del cumplimiento de este requisito.

b) En relación con las personas jurídicas, la inscripción de todo documento en los registros públicos, mercantil, de asociaciones, de asociaciones deportivas y el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, excepto los expedidos por autoridades judiciales.

c) Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública, central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.

En todo contrato con estas entidades, incluida la contratación de servicios profesionales, el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia.

d) El otorgamiento del beneficio dispuesto en el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

e) El disfrute de cualquier régimen de exoneración e incentivos fiscales. Será causa de pérdida de las exoneraciones y los incentivos fiscales acordados, el incumplimiento de las obligaciones con la seguridad social, el cual será determinado dentro de un debido proceso seguido al efecto.

Tratándose de una compraventa de establecimiento mercantil, la Imprenta Nacional no publicará los edictos respectivos, si el transmitente no se encuentra al día en el pago de las obligaciones con la Caja.

La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo; para ello la Caja pondrá a disposición la información pertinente a las entidades de la Administración Pública en medios electrónicos o telemáticos. El incumplimiento de esta obligación por parte de la Caja no impedirá ni entorpecerá el trámite respectivo. De igual forma, mediante convenios con cada una de esas instancias administrativas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá establecer bases de datos conjuntas y sistemas de control y verificación que faciliten el control del cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social.

Constituye falta grave para el funcionario público correspondiente el omitir la verificación de la condición de patrono o trabajador independiente al día en el pago de las obligaciones con la Caja o para el que no cumpla con lo establecido en el presente artículo.

Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la

Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 como del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006.

Artículo 74 bis.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan formalizado una adecuación de la deuda con la CCSS que incluya las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses y costos de la gestión de cobro, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otra adecuación de la deuda suscrita con la CCSS, durante los cinco años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión.

La CCSS no podrá autorizar más de dos adecuaciones por la misma deuda."

ARTÍCULO 2.- Adiciónase a la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943, y sus reformas, una sección V bis, integrada por los artículos que se adicionan 43 bis, 43 ter, 43 quáter, 43 quintus, 43 sextus y 43 septimus, cuyos textos son los siguientes:

"Sección V bis
De la ejecución de la deuda en sede administrativa

Artículo 43 bis.- Prevención de pago en sede administrativa

Una vez transcurrido el plazo para cancelar las obligaciones con la Caja, esta podrá iniciar en sede administrativa el procedimiento de cobro mediante la emisión de una certificación de adeudos, en la que se identificará la deuda pendiente por cancelar, en la cual, se fundamentará la prevención de pago al deudor. La Caja, vía reglamento, definirá las instancias competentes para ejecutar el procedimiento de cobro en sede administrativa.

En la prevención de pago se le concederá al deudor un plazo de quince días hábiles para que normalice su situación de morosidad con la institución.

Artículo 43 ter.- Medidas cautelares

La CCSS adoptará medidas cautelares para asegurar el cobro de las deudas.

Estas medidas se adoptarán con la prevención de pago, cuando existan indicios razonables de que dicho cobro podría verse frustrado o gravemente comprometido:

a) Retención de pago a los proveedores de la CCSS que se encuentren en situación de morosidad con esta, en la cuantía necesaria para asegurar el cobro de la deuda.

b) Embargo preventivo de cuentas bancarias, bienes muebles o inmuebles.

Las medidas cautelares se levantarán en caso de pago de la deuda o adecuación de la deuda debidamente formalizada.

Artículo 43 quáter.- Oposición a la prevención de pago

Los sujetos obligados al pago de la deuda podrán oponerse a la prevención de pago, dentro del plazo otorgado de diez días hábiles. Dicha oposición será admisible cuando se fundamente en alguno de los siguientes motivos:

a) Cancelación total de la deuda.
b) Adecuación de pago debidamente formalizada.
c) Prescripción.
d) Anulación de los adeudos en firme.
e) Error material o aritmético en la determinación de la deuda.
f) Falta de la debida notificación de la prevención de pago.

En caso de que la gestión que se presente no se justifique en alguno de los motivos señalados o bien no se aportare prueba pertinente para justificar dicho motivo, la Administración rechazará de plano la gestión, cuya resolución no tendrá recurso alguno y continuará con el dictado del acto final.

Transcurrido el plazo otorgado en la prevención de pago, se procederá con el dictado de la resolución final, la cual una vez firme tendrá la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los sujetos obligados al pago de la deuda.

Contra la resolución final únicamente cabrá recurso de apelación ante el superior jerárquico que corresponda, el cual deberá presentarse bajo pena de inadmisibilidad debidamente fundamentado dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez firme la resolución final se procederá con la ejecución definitiva de los embargos. El embargo se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el principal de la deuda, los recargos, los intereses y costas del procedimiento.

<u>Artículo 43 quintus.-</u> Ejecución definitiva de embargos y adjudicación o remate en sede administrativa

Decretado el embargo en sede administrativa, si el deudor no cumpliese con la totalidad del pago de la obligación, la Caja podrá adjudicarse el bien u ordenar el remate administrativamente.

<u>Artículo 43 sextus.-</u> Ejecución de embargos

Cuando se haya iniciado el procedimiento de cobro mediante la prevención de pago, las entidades financieras y los registros públicos están obligados, dentro del plazo de cinco días, a partir de la recepción de la solicitud, a cumplir los requerimientos de embargos que le sean hechos por la Caja.

En caso de incumplimiento de dicha solicitud, el funcionario o ente que no acate esta disposición, será responsable según corresponda en el ámbito disciplinario, civil o penal.

Las personas o entidades depositarias de bienes embargados por la Caja, debidamente notificadas conforme con el procedimiento administrativo de prevención de pago establecido, que colaboren o consientan en el levantamiento o distracción de los mismos serán responsables solidarios de la deuda hasta el límite del importe levantado o distraído, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

<u>Artículo 43 séptimus.-</u> Aplicaciones supletorias

En todo aquello no previsto en esta sección será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley de cobro judicial en lo que resulte compatible.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 71 de la Ley de Protección al Trabajador, N.º 7983, de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lea:

“<u>Artículo 71.-</u> Los aportes que realicen los patronos y los trabajadores, de conformidad con esta ley, estarán exentos del pago de las cargas sociales y los impuestos sobre la planilla, en un tanto que no podrá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto mensual del trabajador en el caso del trabajo dependiente o el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual de las personas físicas con actividades lucrativas. Los impuestos y cargas sociales exentas, son las siguientes:

a) Instituto Nacional de Aprendizaje.
b) Instituto Mixto de Ayuda Social.
c) Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
d) Banco Popular y Desarrollo Comunal.

e) Impuesto sobre la Renta.

Para aplicar la exención señalada en este artículo, el patrono deberá deducir lo correspondiente al trabajador antes de confeccionar la respectiva planilla de pago.”

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 3 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, para que en adelante se lea:

“Artículo 3.- Intermediario es toda persona que contrata los servicios de otra u otras para que ejecuten algún trabajo en beneficio o por cuenta de un patrono, subcontratista o trabajador independiente.

El intermediario quedará obligado solidariamente por la gestión de aquellos para los efectos legales que se derivan del presente Código, de sus reglamentos y de las disposiciones de previsión social.

Serán considerados como patronos de quienes les trabajen -y no como intermediarios- los que se encarguen, por contrato, de trabajos que ejecuten con capitales propios.

En caso de que se determine que existe incumplimiento en cuanto al deber de aseguramiento de los trabajadores ante la Caja Costarricense de Seguro Social, que existió subdeclaración de las remuneraciones correspondientes a estos o bien se encuentren obligaciones de pago pendientes con la seguridad social, serán responsables solidarios por el incumplimiento de dichas obligaciones, tanto el intermediario, el patrono o subcontratista y sus representantes legales, así como el trabajador independiente, según corresponda.

Dicha responsabilidad solidaria será únicamente en relación con los trabajadores que hayan prestado servicios y de los cuales se haya omitido su aseguramiento, se haya subdeclarado o por los cuales exista morosidad.”

TRANSITORIO I.- La CCSS dispondrá de un plazo de seis meses para implementar el sistema electrónico de consultas previsto en el inciso b) del artículo 1 de esta ley que reforma el artículo 30 de la Ley N.º 17, de 22 de octubre de 1943”.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE.

WALTER CÉSPEDES SALAZAR **SIANY VILLALOBOS ARGUELLO**

RITA CHAVES CASANOVA **CARMEN GRANADOS FERNÁNDEZ**

CAROLINA DELGADO RAMÍREZ **PATRICIA PÉREZ HEGG**

GUSTAVO ARIAS NAVARRO **ALFONSO PÉREZ GÓMEZ**

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA
DIPUTADOS